Esquel, de agosto de 2011.-

------**VISTO**: ----------

------Para resolver la reposición con apelación en subsidio articulada a fs. 1469/1471 contra la providencia de Presidencia de este Cuerpo dictada a fs. 1464 y el recurso de casación intentado a fs. 1472/1496 contra la SIC Nro. 136/2011 de este Cuerpo que se agrega a fs. 1460/1462, mediante la que se resolvió no hacer lugar al replanteo de prueba solicitado a fs. 1437/1442 de los presentes autos; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. Que mediante la providencia dictada por Presidencia de esta Cámara a fs. 1464 –y que se ataca con la revocatoria en tratamiento – se dispuso en fecha 29.06.2011 que: "*Atento el estado de autos, llámase AUTOS PARA SENTENCIA*".----------

------Que a juicio del Pleno de este Cuerpo, el dictado de aquélla providencia aparece oportuno y ajustado a derecho, toda vez que la sentencia interlocutoria dictada a fs. 1460/1462 –y también a juicio de este Pleno– no resulta casable por imperio de lo dispuesto en el art. 289 de la Ley XIII Nº 5 DJP (en adelante: CPCC) y por carecer de definitividad, como así tampoco, por tratarse de cuestión probatoria reservada a los tribunales de grado.----------

------Que la recusación subsidiariamente planteada contra el Presidente de este Cuerpo al pto. I. OBJETO de fs. 1469, aparece inoportuna, impropia y desajustada a derecho, pues habiéndose resuelto conforme a derecho, no existe compromiso de parcialidad alguno que habilite la recusación intentada.----------

------En atención a lo dicho, a la reposición impetrada a fs. 1469/1471, no ha lugar por improcedente, no proveyéndose la apelación en subsidio intentada en la misma presentación por improcedente también, toda vez que los recurrentes no ostentan la calidad que determina el art. 257 CPCC.----------

------2. Que corresponde a esta altura asumir el tratamiento de la eventual procedencia del recurso de casación deducido por los demandados a fs, 1472/1496.----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Así lo ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia, el que en sus diferentes composiciones ha ido elaborando a través de sus resoluciones, las pautas a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando –como en el caso en análisis–, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------

------En tal sentido ha dicho que: *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida ..."*. (Expte. Nº 11.898-D-1988, Nº 11088-N-85; Nº 11.111-T-85; Nº 11.192-A-86; 12197N-88, entre otros).----------

------Que además de examinar el cumplimiento de los requisitos estrictamente formales que establece la citada norma, le compete también y fundamentalmente, a este Cuerpo, el análisis de la procedencia del recurso intentado desde la perspectiva de la remisión contenida en el citado texto legal.----------

------Que atento lo expuesto por el recurrente a fs. 1474 pto. I. OBJETO, entendemos que la impugnación que se intenta resulta así por "*...el arbitrario rechazo de apertura a prueba en segunda instancia...*" y por quebrantamiento sustancial de las formas (v. fs. 1477 y ss) y violación de la ley (v. fs. 1481 y ss), estimando que funda sus agravios en las causales previstas en el art. 290 y 291 inc. a) y e) del CPCC.----------

------Así planteada la discrepancia de la recurrente con el decisorio en crisis, corresponde señalar que si bien es cierto que para establecer los límites de la cosa juzgada que emana de un fallo ha de atenderse primordialmente a su parte dispositiva, no puede prescindirse de sus motivaciones, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, en la que los puntos del fallo no son más que la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. (De Santo, Víctor "*El Proceso Civil*", Tº VIII-A, Editorial Universidad, pág. 33/34).----------

------Así, en la causa que tramitara bajo el Nº 103/96 CANO, dijo: "*Que en los autos "G., D. c/ A. Y M. y otros s/ Laboral" (Expte. Nº 12.002-G-1988 STJ), el Superior Tribunal de Justicia sostuvo: "Que es insuficiente el recurso de casación que se estructura sobre la base de típicas cuestiones de hecho y de prueba y de interpretación de normas del derecho procesal, excluidas, como tales, del ámbito excepcional de la casación, salvo la existencia de arbitrariedad o `absurdo´ que no son objeto de demostración concluyente"*, aspecto este último que –como se advierte con claridad– no se da en la sentencia recurrida.----------

------Que en la mencionada causa y prosiguiendo con la transcripción de lo allí expuesto, se decía: "*Que en cuanto a la arbitrariedad se refiere y en relación a la valoración y análisis de la prueba que el recurrente refuta, `es reiterado el criterio jurisprudencial en el sentido de que son soberanos los jueces de grado en la fijación de los hechos litigiosos y en la apreciación de la prueba´"*. (Exptes. Nº 10.914; 10.626; 11.878), en igual sentido *"... la pretensión de revalorar la prueba analizada por la Cámara a quo, en uso de atribuciones legítimas, torna improcedente el recurso de casación, desde que éste no se extiende a ese aspecto, porque de otro modo se invalidarían facultades exclusivas de los tribunales de sentencia... "* (Bagrini, Jorge Luis c/ Bagley S.A., Superior Tribunal de Justicia Provincia de Córdoba, 10/4/84)".----------

------A su vez tampoco emerge de la propuesta recursiva que las

explicaciones del recurrente destruyan, superen o modifiquen los argumentos que han dado sustento o base a los fundamentos de la decisión recurrida, por cuanto razonamos que no hay argumentaciones contradictorias, ni formulaciones inversas enunciadas ni ausencia de fundamentos como lo afirman los recurrentes.----------

------Que en consecuencia y conforme lo expuesto, corresponde denegar por inadmisible el recurso de casación impetrado.----------

------3. De idéntica manera, corresponde rechazar la recusación con causa (art. 17 inc. 7 CPCC) deducida a fs. 1475 segundo párrafo y contra el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, toda vez que actuar conforme a derecho –tal y como lo sostuvo este Cuerpo– inhibe la articulación de aquélla recusación tal y como fuese planteada.----------

------4. Que a los fines meramente ilustrativos, hacemos constar que resolvemos conjuntamente el recurso de reposición con apelación en subsidio intentado a fs. 1469/1471 y el de casación articulado a fs. 1472/1496, atendiendo al principio de concentración procesal que se aloja en el art. 34 inc. 5 ap. a) del CPCC, y con el objeto de evitar un dispendio mayor de la actividad jurisdiccional.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **RECHAZAR** el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 1469/1471, por las razones expuestas en el cons. 1 de esta sentencia.----------

------2º) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 1472/1496 (art. 293 CPCC), articulado contra la SIC Nro. 136/2011 que luce agregada a fs. 1460/1462.----------

------3º) **RECHAZAR** por improcedentes las recusaciones con causa deducidas a fs. 1470 pto. 4 y 1475 pto. 2 de estos autos.----------

------4º) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del CPCC.---

------5°) **TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso Federal.----------

------6°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.